

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200192361

Pág. 1 de 6

Bogotá, 11-06-2014

Doctora:
Marcela Estrada Duran
RICAURTE RUEDA ABOGADOS
Carrera 12ª N° 77 – 41 of. 303
Bogotá, Colombia

Referencia. Consulta sobre cesión de derechos - liquidación de sociedad conyugal.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado 20145500185872 del año en curso, en la cual solicita concepto sobre una cesión de derechos de un título minero donde se presenta una liquidación de una sociedad conyugal y una liquidación patrimonial, nos permitimos informarle que el área competente para resolver sobre el particular es la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Modificaciones Contractuales. No obstante mediante el presente documento nos permitimos poner en su conocimiento la opinión de esta Oficina Asesora, en los siguientes términos:

- 1. ¿La Agencia Nacional de Minería inscribiría la sentencia de adjudicación de gananciales en la que se ordena que el porcentaje de un título minero sea adjudicado a un tercero, por efecto de la liquidación de una sociedad conyugal?**

El Código de Minas estableció que el Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado¹.

¹ Esta función no es la única que tiene el Registro Minero Nacional, ya que tal y como lo ha señalado esta Oficina Asesora, en algunos casos es una solemnidad que perfecciona una actuación administrativa. Ver concepto ANM N° 20131200002183 del 18 de Enero de 2013.



Así mismo, el artículo 332 y siguientes del mismo código son claros en señalar que los actos y contratos sometidos a registro son los señalados en la ley y que dicha enumeración es taxativa. En dicho listado encontramos, entre otros, contratos de concesión, cesión de títulos mineros; gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ" etc.

Ahora bien, el artículo 334 del Código de Minas señaló "*Para corregir, **modificar** o cancelar la **inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero**, se requerirá **orden judicial** o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia*". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso hipotético planteado por usted donde "*el juez ya profirió sentencia, en la que hizo la adjudicación de gananciales e incluyó los derechos mineros que tiene "A" sobre el título minero "X", **ordenando la inscripción** de esa decisión en el registro Minero Nacional*"², la Autoridad Minera se encuentra en los supuestos del artículo 334 anteriormente citado y por ende, obligado a modificar la inscripción del contrato inscrito en el Registro Minero por la orden judicial expedida por una autoridad judicial.

Es preciso señalar que los efectos de las actuaciones judiciales se producen una vez éstas han sido notificadas y quedado en firme o ejecutoriadas, siendo imperativo para la Autoridad Minera dar cumplimiento a lo ordenado por la respectiva autoridad judicial a partir de la fecha en que se presenten tales circunstancias.

En caso de que la Autoridad Minera considere que la orden de inscripción no es clara, podrá pedirse la aclaración correspondiente de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sin que esto la exonere de dar cumplimiento a la orden judicial.

2. ¿La Autoridad Minera efectuaría algún análisis de capacidad del adjudicatario?

Tal y como se mencionó anteriormente, la Autoridad Minera se encuentra ante una orden judicial por lo que una vez notificada y en firme, es de obligatorio cumplimiento, por ende no puede negarse a su inscripción. En caso de tener alguna duda respecto a la capacidad del adjudicatario o requiera aclaración a la misma podrá pedir una aclaración sobre la forma de inscribir dicha sentencia de conformidad con el artículo anteriormente mencionado.

² Negrilla fuera de texto

³ **Artículo 290. Aclaración de la sentencia.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.



3. **¿Si es inscrita en el Registro Minero Nacional, la sentencia que otorga el 50% de los derechos que le corresponden a “A” en el título minero “x”, ello quiere decir que la ex cónyuge de “A” sería titular del contrato “X”, sin que sea necesario ningún trámite adicional?**

Como se mencionó anteriormente, la Autoridad Minera tiene que proceder a inscribir el fallo judicial en los términos que ordene la sentencia. En caso de que dicho fallo establezca claramente que la ex cónyuge de “A” sería titular del contrato “X” se debe proceder a inscribirla como titular, sin ningún trámite adicional, diferente a que le sea notificado en debida forma la respectiva orden.

4. **Si la ex cónyuge de “A” es inscrita como titular minero dentro del contrato “X” que pasaría con la cesión de derechos en trámite: ¿La cesión se perfeccionaría en favor de los 4 titulares anteriores, y la nueva titular? ¿El porcentaje que antes era solo de “A” ahora quedaría dividido entre él y su ex cónyuge? O, ¿La cesión de derechos tendría que volver a tramitarse? Lo anterior en el entendido de que cedieron 4 titulares y después de la sentencia, habría un 5 titular?**

Teniendo en cuenta el caso hipotético por usted planteado, esta Oficina Asesora considera que dependerá de la forma en que se hizo el aviso de cesión, los términos de la cesión, los porcentajes que allí se establecieron y los términos de la sentencia.

A manera ilustrativa se plantea que el documento de cesión, no puede desconocer la orden judicial por lo que no puede entenderse que el mismo involucra a la ex cónyuge de “A”, ya que esta no ha suscrito dicho documento, por lo que mal haría la Autoridad Minera en extender los efectos de un documento a aquella parte que no lo ha suscrito, ya que estaría vulnerando justamente el fallo judicial, lo cual también dependerá de los términos de la respectiva orden.

El artículo 22 del Código de Minas estableció *“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Así las cosas, en el caso hipotético planteado, la orden judicial al modificar los titulares del contrato de concesión, necesariamente requerirá de un estudio por parte de la Autoridad Minera del documento de



cesión presentado, ya que si se llega a tratar de una cesión total, dicho documento no correspondería a la situación real del contrato de concesión y por consiguiente no podría ser aprobado por la Autoridad Minera.

En este sentido, se tiene que tener en cuenta que el mismo artículo 22 anteriormente citado, faculta a la Autoridad Minera a pronunciarse sobre dicho documento de cesión y realizar las observaciones a que haya lugar. La administración tiene el deber de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero, ya que dicho pronunciamiento es un respeto a los derechos fundamentales de los administrados⁴, es decir, al momento de presentarse la solicitud de cesión de derechos establecida en el artículo 22 del Código de Minas, la Administración debe pronunciarse sobre dicho documento por las funciones que desarrolla teniendo en cuenta la situación en que se encuentra el título minero para no vulnerar derechos de otros titulares y de ser evaluar si se requiere aclarar o rechazar dicho documento por desconocer derechos de otros titulares del documentos de cesión.

Adicionalmente, deberá evaluar la Autoridad Minera los términos de la orden judicial y si dentro del mismo se hizo referencia al trámite de cesión que se encontraba tramitando “A” ante la Autoridad Minera o si la cesión fue parcial o total o si se previo por todos los involucrados esta eventualidad. Por lo anterior, reiteramos que esta Oficina Asesora considera que la continuidad del trámite de cesión y si se solicita una aclaración al mismo o se rechaza dependerá de la forma en que se hizo el aviso de cesión, los términos de la cesión, los porcentajes que allí se establecieron y los términos de la sentencia, valoración que, como se mencionó, corresponderá efectuarla a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

5. ¿En el caso descrito en el literal a) del numeral anterior, la autoridad minera continuaría con el trámite de la cesión sin retirar el contrato?

Como se mencionó anteriormente dependerá del análisis en concreto que realice la dependencia a cargo y de los términos en que fue presentado el documento de cesión, si la misma corresponde a una cesión parcial o total, si el documento de cesión fue suscrito por todos los titulares, etc.

6. ¿Mientras existe claridad sobre lo ocurrido con la ex cónyuge de “A”, la autoridad minera podría tramitar la cesión de los derechos que no son objeto de litigio? Es decir, los de B, C, D?

Tal y como se ha mencionado anteriormente, esta situación, dependerá del documento de cesión y los términos del mismo, ya que el documento de cesión no puede desconocer los derechos de la ex cónyuge

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.



de “A” argumentando que existía un documento de cesión anterior, sobre el cual no existía pronunciamiento o pretendiendo desconocer una orden judicial.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el caso hipotético por usted planteado A, B, C y D suscribieron el documento de cesión que se sometió para aprobación de la Autoridad Minera, por lo que esta Oficina Asesora considera que el pronunciamiento de la Autoridad Minera necesariamente debe realizarse sobre todos los titulares mineros.

Es decir, la Autoridad Minera no puede pretender unilateralmente desconocer que el aviso previo y el documento de cesión fueron suscritos por 4 titulares y pronunciarse únicamente sobre B, C y D. A criterio de esta Oficina Asesora dicha actuación podría vulnerar derechos de A, quien ejerció su derecho presentando un documento de cesión y quien no obtendría respuesta alguna por parte de la Administración. Así mismo podría desconocer derechos de la ex cónyuge de A que ya le fueron reconocidos derechos sobre el título minero y que de tramitarse la cesión de B, C, y D podría desconocer dichos derechos.

7. ¿En el caso descrito en el literal b) del numeral anterior ¿ Tendría que retirarse el trámite de cesión y presentarse de nuevo?

Tal y como se mencionó anteriormente esta Oficina Asesora considera que en caso de presentarse la situación descrita en su oficio, dependerá del documento de cesión allegado (si A, B,C y D están cediendo la totalidad de sus derechos), los términos de la orden judicial y la forma del aviso previo de cesión.

Sin embargo, como se ha mencionado esta Oficina Asesora considera que en el caso hipotético planteado, la orden judicial al modificar los titulares del contrato de concesión, necesariamente requerirá de un estudio por parte de la Autoridad Minera del documento de cesión presentado, los términos de la sentencia etc, ya que si se llega a tratar de una cesión total, dicho documento no correspondería a la situación real del contrato de concesión y por consiguiente no podría ser aprobado por la Autoridad Minera.

8. ¿Las respuestas dadas en relación con el caso de la liquidación de la sociedad conyugal, son también aplicables para el caso del litigio en curso por la sociedad patrimonial de “B”?

Esta Oficina Asesora considera que si se llega a producir una sentencia judicial que reconoce dichos derechos y ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional, si es aplicable lo aquí mencionado, es de resaltar que según lo menciona en su caso hipotético en este momento no existe dicha sentencia por lo que

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200192361

Pág. 6 de 6

no se puede argumentar unos derechos cuando estos a la fecha son objeto de decisión judicial.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original firmado)

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JFMC.

Número de radicado que responde: 20141200192361

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica